RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, en especial las definidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos de la Corporación y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con radicado RE-05564 del 23 de agosto de 2021, Cornare, dió por terminado el trámite de solicitud de licencia Ambiental, adelantado por la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit 860.009.808-5, a través de su Representante Legal la Señora EUNICE HERRERA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía 63.305.293, para el proyecto denominado Las Mercedes, con título minero 878, localizado en la vereda La Florida-Tres Ranchos del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, ya que en términos generales, se logró evidenciar por parte del equipo técnico evaluador del Estudio de Impacto Ambiental, que la Sociedad no tuvo en cuenta los términos de referencia del sector minero para la elaboración de este documento técnico, que además mucha de la información presentada data de ocho años atrás, lo que implica que la misma se encuentre desactualizada; dicha Resolución fue notificada por correo electrónico el 23 de agosto de 2021.

Que, dentro de los términos legales, mediante escrito con radicado CE-15284 del 03 de septiembre de 2021, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A a través de su Representante Legal presento a Cornare recurso de reposición contra la Resolución con radicado RE-

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

05564 del 23 de agosto de 2021 dentro del cual no solicito la práctica de pruebas en el recurso de reposición.

El objeto de dicho recurso es REPONER en el sentido de REVOCAR la Resolución No. RE-05564 del 23 de agosto de 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. *Del desconocimiento del Debido Proceso por la inobservancia del Procedimiento Reglado del que trata el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.*

El solicitante del trámite de licenciamiento ambiental aduce que Cornare no tuvo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, dado que, después de la evaluación de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, no se procedió a convocar a la reunión de solicitud de información adicional.

Para la expedición de cualquiera acto administrativo y el adelantamiento de cualquier trámite administrativo, es necesario llevar a cabo en observancia, de los procedimientos establecidos para ellos por la norma, sino que además, debe garantizarse el derecho a la legitima defensa y contradicción, los cuales hacen parte del debido proceso.

La sociedad comercial afirma que al haberse dado por terminado el trámite de Licenciamiento Ambiental, sin tramitarse la reunión de información adicional establecida en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, impidió que se solicitaran los requerimientos por parte de Cornare, y el poder controvertirlos por parte de la empresa, desconociendo el debido proceso, pues esta reunión se constituye en el único momento procesal en el cual, la Autoridad Ambiental, puede requerir de la información faltante, la misma que quedará plasmada en el Acta, por lo tanto la realización de la reunión no resulta opcional o prescindible.

Continúa el recurrente expresando que solo en caso de que el interesado no allegue la información solicitada, se podrá ordenar el archivo del expediente y proceder a devolver la información presentada más aun, cuando mediante Auto con radicado AU- 02658- 2021, Cornare ya se había pronunciado respecto de la información presentada por la Empresa, declarando reunida la información para decidir de fondo sobre el trámite de licenciamiento ambiental

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Así mismo, manifiesta que según las inconsistencia e incoherencia de la información, que halló la Corporación, se hacía necesaria la citación a la reunión de información adicional, por lo tanto, no se hacía viable proferir Acto Administrativo, pues la Autoridad no tenía claridad sobre el total de la información presentada.

Además, manifiesta que: *"las falencias en la información presentada no se encuentran apegadas a un juicioso ejercicio de valoración fáctica, técnica ni legal, viciando así lo actuado al haberse de un lado evaluado indebidamente la información que sustentaba la solicitud de licenciamiento ambiental y de otro, haberse negado la posibilidad que esta deficiente verificación hubiese podido ser advertida y de ser el caso subsanada."*

"Conforme se advirtió, una vez verificado el procedimiento establecido por el decreto reglamentario en lo que respecta al trámite de evaluación de la solicitud de la licencia, específicamente en lo que se refiere a la reunión de información adicional que dentro de dicho tramité deberá surtirse, se puede evidenciar que la administración no se ciñó al mismo, pues siendo del resorte de Cornare la convocatoria a la reunión de información adicional, esta simplemente la omitió, en consecuencia, la información que se alega insuficiente no pudo ser conocida, complementada, ajustada o incluida por parte del interesado con el propósito que sobre la misma se hubiese realizado un estudio de fondo que concluya con la decisión de otorgar o no la licencia ambiental solicitada".

En conclusión argumenta que se estaría **violando el debido proceso.**

Ahora bien, respecto a lo evidenciado en campo y lo plasmado en el informe técnico del asunto, este nos arroja que se hizo un detallado desglose de la información presentada por la Sociedad en el EIA para el trámite de licencia ambiental, donde se evidencia faltante en cada uno de sus componentes, información que no se ajusta a los términos de referencia expedidos por Cornare, ni a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible adoptada mediante Resolución 1402 del 25 de julio de 2018.

La información exigida en los términos de referencia, debe presentarse bien estructurada en cada uno de los componentes, además de ello actualizada, pero en este caso no solo se dejó de presentar información relevante para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, sino que, también, se presentó información completamente desactualizada que data del año 2012, sin tener en cuenta las variaciones que se pudieran dar con el correr del tiempo (al transcurrir significativos lapsos de tiempo se considera que componentes que presentan una alta dinámica espacio-temporal pueden presentar una variación drástica en cuanto a sus características principales, que determinan la no representatividad de estas

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

en la actualidad), además sin ajustarse a lo exigido por la normatividad actual, como ejemplo puede tomarse apartes del informe técnico I T-04425-2021, en su numeral 4.4.1.5, con respecto a la calidad del agua, o en los numerales 4.4.2.1.1 de flora y 4.4.2.1.2 de fauna.

Es por estas falencias en el Estudio de Impacto Ambiental, que información era insuficiente para que esta Autoridad Ambiental tuviera la posibilidad de decidir de fondo sobre el otorgamiento o no de la Licencia ambiental solicitada, carencia y responsabilidad que no debe pretender endilgársele a quien evalúa la información, manifestando que la misma se realizó sin el rigor técnico y jurídico debido, como lo expresa el recurrente.

Si bien es cierto, que se expidió por parte de Cornare Auto con radicado AU-02658 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se declara reunida toda la información, este Acto Administrativo, lo que indica, es que se cuenta con la información y elementos necesarios para decidir de fondo sobre el trámite en cuestión, para el auto de inicio no se hace valoración de la información, solo se valida índices y documentos jurídicos de representación legal y similares. Caso contrario a lo que sugiere la Sociedad, al considerar que el mismo, lo que estipula es que la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental no tiene falencias y que obligatoriamente se debe continuar con el trámite, consideración que es completamente errada, pues como se pudo determinar en el Informe técnico con radicado IT-04425 del 28 de julio de 2021, la información faltante es determinante para el desarrollo del proyecto.

Para esta Autoridad Ambiental, es pertinente reiterarle a la Sociedad que, la evaluación de la información, se realizó de forma objetiva por el equipo de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, apegados a rigurosos criterios técnicos y jurídicos, y efectuando una debida comparación de la misma con los términos de referencia a los cuales obligatoriamente debía acogerse la sociedad comercial, situación que no se evidenció, conclusión a la que se llegó una vez se evaluó la información presentada, tal y como se plasmó en el informe técnico con radicado IT-04425 del 28 de julio de 2021, lo que llevó a tomar la decisión de dar por terminado el trámite, ya que el cumplimiento de los términos de referencia son de obligatorio cumplimiento tal y como lo ordena el Decreto 1076 de 2015, en su Artículos 2.2.2.3.5.1.

El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del decreto 1076 d e 2015 y los términos de referencia expedidos para el efecto (ARTÍCULO ***2.2.2.3.5.1)***; entendiéndose como términos de referencia aquellos lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

La norma establece no solo el procedimiento a seguir para el Licenciamiento Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, sino también, por parte de solicitante, el cual deberá aportar la información exigida, necesaria y suficiente, para ser evaluada, y así la Autoridad Ambiental evalúe la información de acuerdo a unos parámetros objetivos y decida de fondo sobre el trámite de Licenciamiento Ambiental.

1. **Respecto al Derecho a la Defensa y contradicción,** Manifiesta el recurrente, que Cornare, al no realizar la convocatoria para la reunión de solicitud de información adicional, vulneró el derecho a la **legítima defensa** de la Sociedad HOLCIM, pues ese era el escenario para conocer los requerimientos derivados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y poder controvertirlos por parte de la empresa.

Como se argumentó anteriormente, las actuaciones de Cornare, siempre están sujetas a derecho, bajo estrictos criterios, objetivos, técnicos y jurídicos, en este caso, con respecto al procedimiento para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se ciñó a lo ordenado por el Decreto 1076 de 2015, que si bien es cierto, contempla la realización de una reunión con el fin de solicitar información adicional, esta se daría, en el supuesto de que el solicitante hubiese cumplido con todos los requisitos exigidos para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, siendo uno de ellos el de presentar dicho documento, de acuerdo con lo requerido en los términos de referencia creados para el trámite.

Además es de precisar que, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa; la armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos; lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos cuyo objeto es decidir –directa o indirectamente– el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues, a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

las decisiones que los afecten, tal y como se estableció en la Resolución No. RE-05564 del 23 de agosto de 2021, en el artículo quinto "*Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Dicho lo anterior y en referencia al asunto de controversia, se le manifiesta que es obligación de toda persona natural o jurídica, dar estricta observación y cumplimiento a las

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.3.5.1 contempla lo siguiente:

Cabe mencionar que e*l estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, el mismo que deberá elaborarse sujeto a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo14 de la norma ibidem.*
(...)

Asi mismo, es importante precisarle que, Cornare evalua el EIA, bajo lo establecido en el ***ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2., que establece los Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.*** *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".*

Con relación a la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-08171 del 20 de mayo de 2021, por la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., la misma fue evaluada por funcionarios tecnicos de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, además, estos realizaron visita de verificación en campo al proyecto denominado Las Mercedes, con titulo minero 878 localizado en la vereda Las mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, el día 06 de julio de 2021, lo que generó el informe técnico con radicado IT-04425 del 28 de julio de 2021, se puede establecer que:

En conclusión, de acuerdo con la Resolución 1402 del 25 de julio de julio de 2018 "Por la cual se adopta la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones", la cual fue la base para la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, el grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, concluyó que dicho estudio ambiental no cumple con los requisitos mínimos para conceptuar sobre el otorgamiento de la licencia ambiental, haciendo mayor énfasis en la caracterización, toda vez que estos últimos exigen levantamiento de información secundaria y primaria, y el usuario solo presento información secundaria que da cuenta del estado de las condiciones bióticas, abióticas y socioeconómicas de hace ocho (8) años y por tanto, no existe información actualizada que permita conocer el estado actual del área de influencia y los impactos ambientales presentados.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Es por todo lo anterior que este Despacho no encuentra méritos para reponer la Resolución con radicado RE-05564 del 23 de agosto de 2021.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado RE-05564 del 23 de agosto de 2021, a la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.,** a través de su representante Legal la Señora **EUNICE HERRERA SARMIENTO** o, a quien haga sus veces,de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.,** a través de su representante Legal la Señora **EUNICE HERRERA SARMIENTO** o, a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al alcalde y al concejo del Municipio de Puerto Triunfo

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso, en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 055911038348
Asunto: Tramite Ambiental
Proyectó: Leandro Garzón
Reviso: Sandra Peña Hernández/ Abogada
Fecha: 6 de octubre de 2021
VoBo: José Fernando Marín Ceballos.
VoBo: Oladier Ramirez Gómez

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
ISO 9001 ISO 14001